

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

### ANTECEDENTES

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

**2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana **Fabiola Lucrecia Sámano Flores, en su carácter de Candidata postulada para el cargo Presidente Municipal de Coatlán del Río por el Partido Morena**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de ciudadano **Luis Armando Jaime Maldonado en su carácter de Candidato Independiente**, por **posibles infracciones a las disposiciones de la ley electoral y que contravienen los principios de equidad en la contienda electoral, derivado de la publicación realizada en fecha dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro a través de su cuenta personal de facebook.**

**3. ACUERDO DE PREVENCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha veintidós de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024**; asimismo, ordenó su trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

[...]

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana **FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO**, mediante el cual promueve queja **en contra del** ciudadano **LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE**, esto en virtud de **las posibles infracciones a las disposiciones de la ley electoral y que contravienen los principios de equidad en la contienda electoral**, el cual contiene los siguientes anexos:

- 1) Copia simple de credencial para votar a nombre de la C. Fabiola Lucrecia Sámano Flores, con clave de elector SMFLFB74101817M501.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024**.

<sup>1</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRÁVES DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Los artículos 39 fracción III, 48 fracción V, 278 inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 380 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 394 inciso f), h) y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

[...]

Ahora bien, posterior la revisión del escrito de queja, esta Secretaría Ejecutiva **no advierte la solicitud de medidas cautelares.**

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Se **apercibe** a la **FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO**, a efecto de que:

1. Señale el nombre completo y correcto de la persona a quien pretende denunciar, toda vez que no refiere de manera específica a la que denuncia; asimismo no refiere el domicilio del Ciudadano **LUIS ARMANDO JAÍME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE**; o en su caso, manifieste bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de este.
2. Aclare y precise los hechos; **debiendo señalar la infracción o conducta que denuncia**, así como la relación con las pruebas que ofrece. También se le

requiere para que envíe el enlace electrónico que denuncia toda vez que del escrito de queja presentado no se distingue la mitad de este pues está incompleto por la impresión del mismo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para estar en condiciones de acordar lo conducente.

Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda a lo solicitado en párrafos anteriores.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que **en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las prevención realizada en el presente proveído, o no proporcionar el dato solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

**SEXTO. RESERVA.** Por otra parte, derivado del requerimiento efectuado a la parte denunciante, esta autoridad **se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

**SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**OCTAVO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General **TEEM/AG/01/2017**, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante

el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**NOVENO.** Se ordena notificar a la ciudadana **FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE COATLÁN DEL RÍO**, el presente acuerdo en el domicilio ubicado en calle **Nicolás Bravo sin número, Colonia Centro de Coatlán del Río, Morelos**, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación, por cuanto al número celular (557) 549 84 86; téngasele como medio de comunicación más no de notificación puesto que la normativa electoral no lo prevé; mientras que por cuanto a los CC. **ANAYANSI PAREDES ESCOBAR, PERLA CRISTAL MARINO CAMPOS Y SOTERO TORRES TOLENTINO**, se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y **Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- **CONSTE. DOY FE.**-----

[...]

Por otra parte, mediante acuerdo dictado con fecha veintinueve de mayo, donde la quejosa subsano la prevención realizada, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que resultaran necesaria para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito la Secretaría Ejecutiva acordó llevar a cabo lo siguiente:

**I. LA VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE LINKS.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mibextid=qj2Omgrdid=c35-mq5N1G2tJHXyZX](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mibextid=qj2Omgrdid=c35-mq5N1G2tJHXyZX)
- <https://www.facebook.com/LuissJaime13>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.





Recibido via  
correo electronico  
en el archivo word  
y el archivo zip

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024

005634

ASUNTO: SE DESAHOGA REQUERIMIENTO

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE



FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, vengo en tiempo y forma a desahogar diversas prevenciones, notificadas a la que suscribe por medio de la cédula de notificación personal recibida a las 12:07 h. del 25 de mayo de la presente anualidad, contenidas en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se realizan las siguientes prevenciones:

◊ Prevención #1:

1. "Señale el nombre completo y correcto de la persona a quien pretende denunciar, toda vez que no refiere de manera específica a la que denuncia..."

◊ Desahogo #1:

Por medio del presente, tengo a bien ratificar que la persona denunciada es el C. Luis Armando Jaime Maldonado en su calidad de candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río.

◊ Prevención #2:

"...asimismo no refiere el domicilio del ciudadano LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE; o en su caso, manifieste ajo protesta de decir verdad el desconocimiento de este."

◊ Desahogo #2:

Bajo protesta de decir verdad, lo desconozco, por lo que, solicito que el denunciado sea emplazado en el domicilio particular que señaló al OPLE al momento de su registro como candidato, el cual es un hecho notorio.

◊ Prevención #3:

2. "Aclare y precise los hechos; debiendo señalar la infracción o conducta que denuncia, así como la relación con las pruebas que ofrece."

◊ Desahogo #3:

Tal y como se aprecia del contenido del numeral sexto del capítulo de hechos de la denuncia de mérito, se advierte que:

El pasado dieciocho de mayo de la presente anualidad, el hoy denunciado C. Luis Armando Jaime Maldonado en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, manifestó a través de su cuenta personal de la red social "Facebook" que participó en un evento organizado por la Diócesis de Cuernavaca, evento en el que participó activamente de la mano del Párroco Gabriel Padilla, de su publicación se advierte el siguiente mensaje:

*"Esta mañana participé en la caminata por la Paz, organizada por la Diócesis de Cuernavaca, de la mano y en compañía de mi esposa y fue todo un gusto poder saludar a nuestro Párroco Gabriel Padilla quien viene realizando un excelente trabajo como líder espiritual en nuestro municipio.*

*Que sea un excelente Sábado para todos, nos vemos por la tarde en el Debate Municipal 🙏🏻"*

*#ArmandoContigo 🇲🇽"*

A continuación me permito acompañar captura de pantalla de la publicación denunciada, para una mejor apreciación:

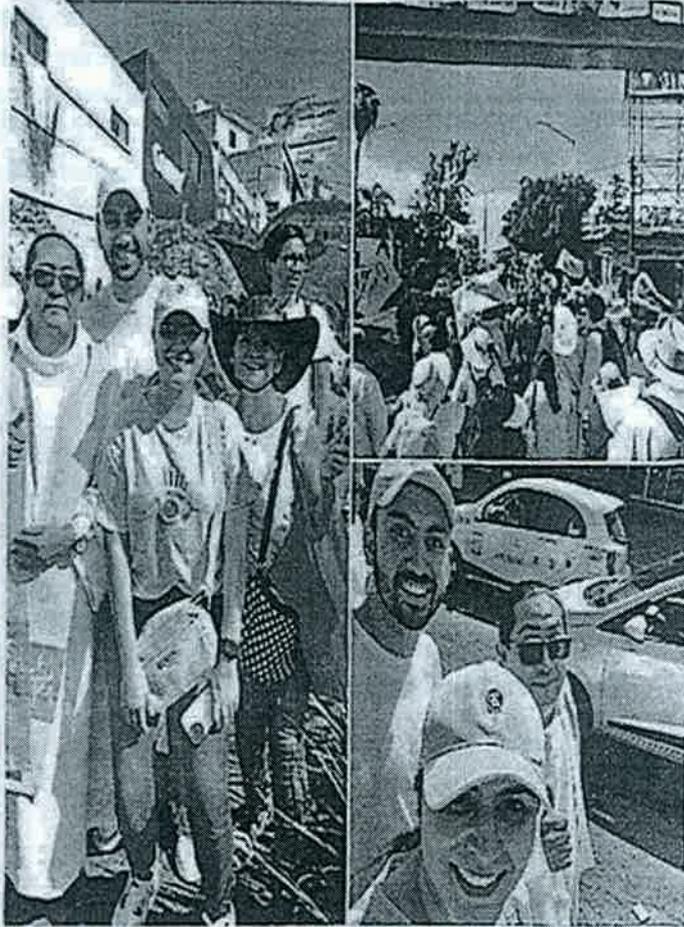
Scanned with CamScanner



Ray Neri

16 de mayo a las 11:19 a.m.

Luchar por la Paz es algo que nos compete a todos como sociedad. Pero es grato ver que los líderes en mi municipio siempre han estado involucrados. Luis Armando a seguir trabajando por la Paz en Coatlán del Río.



Luis Armando Jaime

18 de mayo a las 10:49 a.m.

Esta mañana participé en la caminata por la Paz, organizada por la Diócesis de Cuernavaca, de la mano y en compañía de mi esposa y fue todo un gusto poder saludar a nuestro Párroco Gabriel Padilla quien viene realizando un excelente trabajo como líder espiritual en nuestro municipio.

Que sea un excelente Sábado para todos, nos vemos por la tarde en el Debate Municipal



#ArmandoContigo

Scanned with CamScanner

Ahora bien, del contenido de la publicación enunciada con anterioridad se advierte, que el hoy denunciado, vulneró el principio de Laicidad al tener de las siguientes consideraciones:

Del análisis contextual, visual e integral de la publicación denunciada, atendiendo a la etapa de campaña en que esta se realizó, es evidente que el candidato C. Luis Armando Jaime Maldonado, vinculó sus aspiraciones políticas a su fe religiosa, lo que vulnera de forma directa una restricción constitucional que busca garantizar que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones, sin influencias externas como lo representa la religión, en la vida de las y los morelenses, lo que configura una conducta grave que amerita una tutela inmediata por parte de las autoridades electorales.

Resulta notorio que, el C. Luis Armando Jaime Maldonado en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río, asistió a una actividad de culto religioso católico, apuntalando sus ambiciones políticas, pues se advierte que tuvo un impacto de simpatía en la ciudadanía en el momento en que dicha publicación se ve replicada con mensajes de soporte al hoy denunciado haciendo una relación clara entre el evento religioso y la figura del denunciado como candidato a un cargo público, dicho impacto se advierte claramente en las siguientes imágenes:

Scanned with CamScanner

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRÁVES DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.



Asimismo, de la imagen que a continuación se inserta, se advierte con notoria claridad que el mensaje y la actividad realizada contenida en la publicación en comentario tuvo una simpatía con las personas de la comunidad, lo que al romper con el principio de laicidad genera una notoria inequidad en la contienda electoral valiéndose de una prohibición expresa en la norma electoral.

Scanned with CamScanner

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

◊ **Prevención #4:**

"También se le requiere para que envíe el enlace electrónico que denuncia, toda vez que del escrito de queja presentado no se distingue la mitad de este pues está incompleto por la impresión del mismo."

◊ **Desahogo #4:**

Me permito adjuntar a continuación el enlace electrónico que se denuncia.

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mibextid=qi2Omg&rdid=35Mq5N1G2JHXyZX](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mibextid=qi2Omg&rdid=35Mq5N1G2JHXyZX)

De igual manera el mismo será remitido vía correo electrónico a la cuenta de correo [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx)

Por último y toda vez que la suscrita se encuentra en tiempo y forma para formular la siguiente solicitud, tengo a bien realizarla al tenor de lo siguiente:

**PETICIÓN DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

Con base en lo anterior, solicito el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, toda vez que los hechos que son motivo de la queja y de la presente solicitud, podrían constituir infracciones a la norma electoral y causar perjuicio al principio de laicidad en el proceso electoral 2023-2024 y los comicios a celebrarse en junio de 2024. Cumpliendo con los requisitos del artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral, solicito se hagan constar la existencia y el contenido de la publicación que obra en la siguiente liga electrónica que se relacionan con los hechos narrados en el capítulo correspondiente de la queja de mérito; y que la constancia documental que derive en la oficialía electoral solicitada obre como prueba en el presente procedimiento especial sancionador, con el objetivo de

Scanned with CamScanner

acreditar lo manifestado en el capítulo de hechos y de agravios de la denuncia de mérito:

Publicidad Denunciada Y de la que se solicita su Certificación:

- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mbextid=qi2Omq&rdid=35Mq5N1G2tJHXyZX](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mbextid=qi2Omq&rdid=35Mq5N1G2tJHXyZX)

Perfil del que dimana la publicidad denunciada:

- <https://www.facebook.com/LuissJaime13>

Por lo expuesto, a USTED Secretario Ejecutivo solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por desahogadas en tiempo y forma las prevenciones de mérito.

**SEGUNDO.-** diligenciar la Oficialía electoral solicitada y que esta sea admitida como prueba en la etapa procesal oportuna.

**TERCERO.-** previos trámites admitir el procedimiento especial sancionador e imponer las sanciones respectivas.

A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES

Scanned with CamScanner

**7. ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA.** Con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se hizo la certificación y recepción del escrito presentado por la quejosa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **hago constar** que siendo las once horas con veintinueve minutos del día veintiséis de mayo de del dos mil veinticuatro fue recibido vía correo electrónico de este Instituto escrito folio 005634 sin anexos, signado por la **C. Fabiola Lucrecia Samano Flores**; asimismo **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgadas a la **C. Fabiola Lucrecia Samano Flores**, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, transcurrió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación.	Vencimiento de plazo de veinticuatro horas.	Fecha y hora de contestación
21 de mayo del 2024	25/05/2024 12:07 horas	26/05/2024 12:07 horas	26/05/2024 11:29 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Day te.** \_\_\_\_\_

**Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.**

Vista la certificación que antecede, **en primer término se tiene a la C. Fabiola Lucrecia Samano Flores**, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de siete fojas útiles tamaño carta, suscritas por un lado de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto escrito con número de folio 005634, sin anexo, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la **C. Fabiola Lucrecia Samano Flores**, mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hace constar** la recepción del escrito en la fecha que a continuación se detalla:

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Electoral, refiere:

1...)

"...Por medio del presente tengo a bien ratificar que la persona denunciada es el C. Luis Armando Jaime Maldonado en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Coatlán del Río..."

(...)

"...Bajo protesta de decir verdad, lo desconozco, por lo que, solicito que el denunciado sea emplazado en el domicilio particular que señalo al OPLE al momento de su registro como candidato, el cual es un hecho notorio..."

(...)

"...Ahora bien, del contenido de la publicación denunciada con anterioridad se advierte, que el hoy denunciado, vulnero el principio de Lealtad al tenor de las siguientes consideraciones..."

(...)

"...Me permito adjuntar a continuación el enlace electrónico que se denuncia:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mbextid=ai2Omardid=c35-ma5N1G2tJHxyZX](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mbextid=ai2Omardid=c35-ma5N1G2tJHxyZX)

(...)

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

### TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a formular el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo<sup>1</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE LINKS. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

<sup>1</sup> Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, las informaciones y el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a integrar y verificar lo contenido de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- > [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mibextid=q2Omqrdid=c35-mq5N1G21JHXyZX](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mibextid=q2Omqrdid=c35-mq5N1G21JHXyZX)
- > <https://www.facebook.com/LuissJaime13>

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinador de lo Contencioso Electoral, Adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y II, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

  
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Asistió:	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó:	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró:	Jessica Dolores Valdez Maldonado

**8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRÁVES DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

expediente de mérito, procedió a realizar la verificación del contenido de los enlaces proporcionados por la parte quejosa levantando el acta circunstanciada correspondiente, misma que obra glosada a los autos del expediente en que se actúa.

**impepac** SECRETARÍA EJECUTIVA  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024**

**QUEJOSA: C. FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES.**

**DENUNCIADO: C. LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO, CANDIDATO INDEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO.**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diecisiete horas con ocho minutos del treinta de mayo del dos mil veinticuatro, el C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" de la Dirección Jurídica adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante el oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, y radicado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>o</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

\*El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la rectificación de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en los contenidos electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

\*La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se planten o ofieran los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y suscitados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 4

Telefono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata # 23 Cal. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que se procede a verificar el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

#	LIGA ELECTRÓNICA
1	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&amp;id=100044925110432&amp;mbextid=ai2Omgrdid=c35-ma5N1G2+JHXyZX">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&amp;id=100044925110432&amp;mbextid=ai2Omgrdid=c35-ma5N1G2+JHXyZX</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/LuissJaime13">https://www.facebook.com/LuissJaime13</a>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca DELL, con número de inventario S1500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos:

1. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica: procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mbextid=ai2Omgrdid=c35-ma5N1G2+JHXyZX](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&id=100044925110432&mbextid=ai2Omgrdid=c35-ma5N1G2+JHXyZX) para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



[...]

- Se advierte en la parte superior izquierda la leyenda "facebook", continuamente a su lateral, "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".
- Continualmente en la parte media central se encuentra la imagen de un candado cerrado y por detrás está la imagen de una hoja de color azul, seguidamente de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado", "Ir al feed", "Atrás", "Ir al servicio de ayuda".

[...]

2. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Luiss.Jaime13> después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: \_\_\_\_\_

[...]



[...]

- Se advierte en la parte superior izquierda la leyenda "facebook", continuamente a su lateral, "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".
- Continualmente en la parte media central se encuentra la imagen de un candado cerrado y por detrás está la imagen de una hoja de color azul, seguidamente de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado", "Ir al feed", "Atrás", "Ir al servicio de ayuda".

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de dos (2) direcciones electrónicas y/o links, en mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.  
DOY FE.


**C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
AUXILIAR ELECTORAL "B" DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA ADSCRITO A LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**9. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRÁVES DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

**10. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5624/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**11. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1126/2024.** Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1126/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día viernes once de octubre de dos mil veinticuatro, a las 15:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**12. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**13. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha once de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**

- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.**

La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la ciudadana **Fabiola Lucrecia Sámano Flores**, en su carácter de **Candidata postulada para el cargo Presidente Municipal de Coatlán del Río por el partido Morena**, cuenta con interés para promover la queja de referencia.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar si se inicia o no el procedimiento.

**QUINTO. Normativa aplicable.** El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

**Artículo 10.** Cualquier **persona con interés legítimo** podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

**e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

**Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**

IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

De igual forma, es aplicable es siguiente artículo:

### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Así como el siguiente artículo:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

[...]

Artículo 394. 1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

[...]

**SEXTO. CASO CONCRETO.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana **Fabiola Lucrecia Sámano Flores**, en su carácter de **Candidata postulada para el cargo Presidente Municipal de Coatlán del Río por el partido Morena**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra del **C. Luis Armando Jaime Maldonado** en su carácter de **Candidato Independiente**, por **posibles infracciones a las disposiciones de la ley electoral y que contravienen los principios de equidad en la contienda electoral, derivado de la publicación realizada en fecha dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro a través de su cuenta personal de facebook.**

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al Consejo Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la

presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, determina desechar la queja promovida por la **C. Fabiola Lucrecia Sámano Flores, en su carácter de Candidata postulada para el cargo Presidente Municipal de Coatlán del Río por el partido Morena**; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo anterior si tomamos en cuenta que esta autoridad electoral está facultada para realizar un análisis previo de las conductas denunciadas, desprendiéndose de ello que no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, como a continuación se advierte:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRÁVES DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&amp;id=100044925110432&amp;mibextid=qj2Omgrdid=c35-mq5N1G2fJHXyZX">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=970050141169147&amp;id=100044925110432&amp;mibextid=qj2Omgrdid=c35-mq5N1G2fJHXyZX</a>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Se advierte en la parte superior izquierda la leyenda "facebook", continuamente a su lateral, "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".</li> <li>Continuamente en la parte media central se encuentra la imagen de un candado cerrado y por detrás está la imagen de una hoja de color azul, seguidamente de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado", "Ir al feed", "Atrás", "Ir al servicio de ayuda".</li> </ul> <p>Por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés.</p>
2	<a href="https://www.facebook.com/LuissJaime13">https://www.facebook.com/LuissJaime13</a>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Se advierte en la parte superior izquierda la leyenda "facebook", continuamente a su lateral, "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".</li> <li>Continuamente en la parte media central se encuentra la imagen de un candado cerrado y por detrás está la imagen de una hoja de color azul, seguidamente de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado", "Ir al feed", "Atrás", "Ir al servicio de ayuda".</li> </ul> <p>Por lo que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés.</p>

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

*Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis del máximo órgano de dirección.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Fabiola Lucrecia Sámano Flores, en su carácter de Candidata postulada para el cargo Presidente Municipal de Coatlán del Río por el partido Morena**, ya que de un análisis preliminar a lo señalado en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que la parte quejosa no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

En primer lugar, el artículo 24 de la Constitución federal establece lo siguiente:

*"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos,*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRÁVES DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

*de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".*

Lo resaltado es propio.

Así, se tiene que la libertad religiosa se encuentra protegida por este artículo y consagra el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada de rubro LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Que la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad y su pensamiento.

El ejercicio de la libertad religiosa, en su aspecto externo, es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. De ahí que la libertad de culto se refiera a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por cuanto hace a la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos imponen deberes o restricciones a los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.

Ahora bien, se tiene entonces que la Constitución federal y la normativa electoral regulan el ejercicio del principio de laicidad como lo refiere la parte denunciante en su queja; sin embargo, también dispone una serie de derechos fundamentales que deben ser protegidos por todas las autoridades y, por supuesto, por las de carácter electoral.

Entre estos derechos tenemos el derecho fundamental de libertad religiosa, por lo cual, al analizar el caso, el principio de laicidad debe ser visto a la luz de los derechos humanos que constitucionalmente se encuentran consagrados en México, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución federal consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

En este asunto, la Sala Superior estimó que los actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que denotan su convicción en el ámbito de su libertad religiosa.

Para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. Es decir, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

Así las cosas, la Sala Superior sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar –o cuando menos reprimir– a cualquier candidata o candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.

En efecto, entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas.

Para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución federal y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano y su acentuado sentimiento religioso, para influenciar electoralmente; razones estas, por las que la Constitución federal y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Lo anterior toda vez que no fueron localizados los links en la oficialía realizada en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, sin embargo, no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención clara de transgredir la normativa electoral, utilizando símbolos religiosos.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías y links de las supuestas infracciones, sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean supuestamente contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**

*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRÁVES DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 45/2016**

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

*Quinta Época*

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por por la ciudadana **Fabiola Lucrecia Sámano Flores, en su carácter de Candidata postulada para el cargo Presidente Municipal de Coatlán del Río por el partido Morena**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68<sup>2</sup> fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Por último, no pasa desapercibido que, tanto por la Comisión de Quejas; así como por el Consejo Estatal del IMPEPAC, se han desechado quejas por temas similares, dictando los acuerdos IMPEPAC/CEE/439/2024 e IMPEPAC/CEE/486/2024, siendo procedente el desechamiento en virtud de no se encontrarse alguna violación a la normativa electoral, por lo que con la finalidad de no emitir acuerdos contradictorios ante una misma situación de hecho, es que se estima desechar el expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del

<sup>2</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

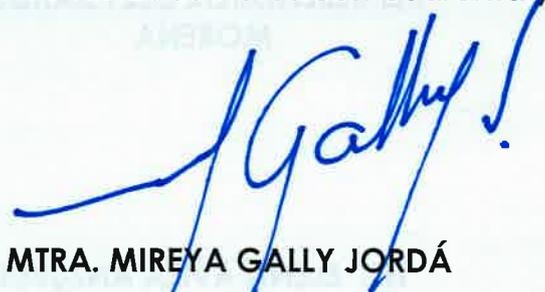
**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Fabiola Lucrecia Sámano Flores, en su carácter de Candidata postulada para el cargo Presidente Municipal de Coatlán del Río por el partido Morena**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

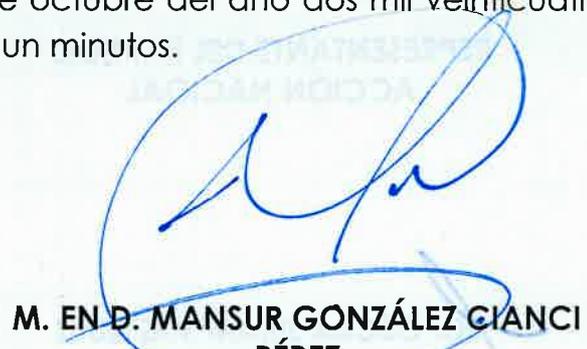
**TERCERO.** **Notifíquese a la ciudadana Fabiola Lucrecia Sámano Flores,** , la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

**QUINTO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO  
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**

**C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIOAL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"**



**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comentario **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/647/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA FABIOLA LUCRECIA SAMANO FLORES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA POSTULADA PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATLÁN DEL RÍO, EN CONTRA DE LUIS ARMANDO JAIME MALDONADO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, POR POSIBLES INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA EN FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO A TRAVÉS DE SU CUENTA PERSONAL DE FACEBOOK; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/195/2024.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, personal con delegación de oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva levanto acta circunstanciada sobre la verificación de ligas electrónicas; sin embargo, ello aconteció hasta el diez de octubre de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

\*\*\*

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.



En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del treinta de mayo al diez de octubre del presente año, transcurrió un poco más de cuatro meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día diez de octubre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el diez de octubre del presente



año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 18 de octubre de 2024.

